



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 1100131030272024-00236-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por NÉSTOR EDUARDO NIETO PULIDO contra DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – ÁREA DE TALENTO HUMANO, PAGADURÍA ASUNTOS LABORALES - EFINÓMINA RAMA JUDICIAL.

### **I. Antecedentes**

El accionante Néstor Eduardo Nieto Pulido reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición asociado con el debido proceso administrativo, apoyando su solicitud de amparo constitucional indica que es un trabajador de la Rama Judicial que ha venido desempeñando diferentes cargos ante la Rama Judicial, que ha informado en debida forma las novedades de incorporación a los despachos en diferentes cargos a través del respectivo aplicativo.

Indica que se desempeñó como Auxiliar Judicial 1 ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el período 05-02-24 al 29-02-24, novedad que fue informada el 12-02-24 en el respectivo aplicativo donde se le otorgo el radicado EXDESAJBO24-6440. Puntualiza que también ejerció el cargo de Secretario en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Informa que para la liquidación de nómina del mes de febrero lo hicieron con el cargo de secretario y no Auxiliar Judicial 1 de Tribunal Superior, por lo que procedió a hacer la reclamación en el aplicativo correspondiente. Manifiesta que para el 7-03-24 no se le dio respuesta a la novedad de cargo en la rama ni a la reclamación de la diferencia salarial procedió a solicitar nomina adicional con la diferencia salarial donde se le dio el radicado No. PQRSFD24-0003844" y "EXDESAJBO24-11377, finalizando que no se le ha dado respuesta alguna respecto a su reclamo.

Admitida la acción de tutela que nos ocupa con fecha 22-04-24, se notificó a la entidad accionada, como da cuenta el consecutivo 005 del plenario.

La Dirección Seccional Ejecutiva de la Administración judicial de Bogotá no brindo el correspondiente informe como quiera que en la documental obrante en consecutivo 006 presento planteamientos

preliminares informando que se estaba adelantando las gestiones y verificaciones necesarias para la atención de lo planteado en tutela.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos invocados por Néstor Eduardo Nieto Pulido por parte de la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Áreas de Talento humano y Financiera, en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

### **2. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de

las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

### **3. Del Debido Proceso Administrativo**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."<sup>1</sup> (...)

"...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"<sup>2</sup> (...)

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

No hay que olvidar que conforme abundante presente jurisprudencial, la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

#### **4. Caso concreto.**

Pretende el accionante NENP la protección de sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá proceda a brindar respuesta pertinente respecto a

---

<sup>1</sup> Sentencia T-957/11 Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia C-341/14

la elaboración de nómina adicional en la que se tenga la liquidación de diferencia salarial entre los cargos de secretario de pequeñas causas y competencias múltiples y auxiliar judicial correspondiente al mes de febrero de 2024.

Ahora si bien la entidad accionada presento un escrito el mismo no da cuenta de las razones que hayan imposibilitado la atención a las peticiones elevadas por el accionante, lo que no permite ejercer la defensa de sus intereses o percibir el sueldo en la proporcionalidad que corresponda la diferencia salarial entre el cargo liquidado y el verdaderamente desempeñado en el período de 05-02-24 y 29-02-24, ni brindo a esta agencia judicial en su papel de juez constitucional informe correspondiente de sus actuaciones para depurar la problemática planteada por el tutelante.

Es por lo anterior, que aprecia esta judicatura que persiste la vulneración al derecho invocado por el accionante y por tanto ha de concederse el amparo.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor NÉSTOR EDUARDO NIETO PULIDO contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – ÁREA DE TALENTO HUMANO, PAGADURÍA ASUNTOS LABORALES - EFINÓMINA RAMA JUDICIAL, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – ÁREAS DE TALENTO HUMANO, PAGADURÍA ASUNTOS LABORALES - EFINÓMINA RAMA JUDICIAL, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concreta del objeto del derecho de petición conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, misma que deberá ser debidamente notificada a la petente y dar cuenta de ello a este despacho.
3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315af1f67e1c1d3005e6a95895f967a76ff7b7bb651459f2ee4d15349f751d27  
Documento generado en 06/05/2024 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>